



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

005



EXP. N.º 04080-2011-PA/TC

LIMA

ENRIQUE, ACUÑA HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Acuña Huamán contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha de 12 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2494-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de mayo de 2008, y que en consecuencia cumpla con otorgarle pensión de jubilación minera completa, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, con el abono de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no cumple con acreditar con los documentos idóneos las aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Ley 25009, ni tampoco haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Agrega que el certificado médico adjuntado por el demandante no es idóneo para acreditar que padece de enfermedad profesional.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2010, declaró fundada la demanda por considerar que el actor realizó labores como trabajador minero expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, mientras que el dictamen médico presentado acredita que sufre de la enfermedad de neumoconiosis.

La Sala revisora, revocando la apelada, la declaró improcedente por estimar que los documentos presentados no generan certeza respecto a los años de aportes que se pretende acreditar, ni respecto a la exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	006



EXP. N.º 04080-2011-PA/TC

LIMA

ENRIQUE, ACUÑA HUAMAN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6º de la Ley 25009, más el pago de los devengados y los intereses. Consecuentemente la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6º de la Ley 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional.*
4. De la resolución cuestionada (f. 2) se desprende que el demandante no acredita período alguno de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990.
5. De la copia legalizada de los certificados de trabajo expedidos por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (f. 3 y 4), se advierte que el demandante laboró como operario desde el 7 de noviembre de 1984 hasta el 12 de setiembre de 1993, como oficial del 13 de setiembre de 1993 al 30 de abril de 1997 y del 1 de mayo de 1997 al 1 de agosto de 1998, realizando sus labores en el subsuelo durante todo el período laboral. Asimismo, se observa de los certificados emitidos por la empresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2011-PA/TC

LIMA

ENRIQUE, ACUÑA HUAMAN

Negociaciones Mineras E.I.R.L. (f. 6 a 8) que el actor laboró del 15 de marzo al 28 de junio de 2001 como ayudante perforista, del 1 de marzo al 30 de abril de 2002 y del 15 de julio de 2002 al 15 de setiembre de 2003 como perforista.

6. De otro lado, a fojas 9 y 10 obra el Dictamen de Comisión Médica de fecha 27 de setiembre de 2000, en el que consta que el demandante padece de neumoconiosis con 65% de menoscabo en su capacidad. Asimismo, en la página de la ONP https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/pensionista/pe_ConsInfoPensionista.jsp consta que el actor en la actualidad percibe pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.
7. Consecuentemente al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6º de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.
8. Para establecer el monto de la pensión que corresponde percibir al recurrente, se debe precisar que éste se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. Así en el caso concreto, como el demandante ha laborado en mina subterránea se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal (por todas la STC 02599-2005-PA/TC), que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad, es decir, 20 años de aportaciones.
9. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
10. De otro lado el artículo 81º del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonará las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, en el presente caso, desde el 8 de enero de 2008 (f. 128).
11. En consecuencia al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	008



EXP. N.º 04080-2011-PA/TC

LIMA

ENRIQUE, ACUÑA HUAMAN

de acuerdo con el artículo 1246º del Código Civil y al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2494-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de mayo de 2008.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior ordena que la ONP expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246º del Código Civil y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR